



Santiago, 15 marzo 2023

Sr. Ángel Valencia Vásquez  
Fiscal Nacional del Ministerio Público

**REF: Solicita remita al Consejo General del Ministerio Público el presente requerimiento**

De nuestra consideración,

Mediante la presente comunicación y, en nuestra calidad de abogados representantes de víctimas en diversos casos que involucran graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por agentes estatales, y con larga experiencia en materias de integridad, anticorrupción y transparencia, nos dirigimos a Ud. con el objeto de presentar el siguiente requerimiento para que, por su intermedio, sea remitido al Consejo General del Ministerio Público para que se incluya en la tabla de su próxima sesión ordinaria.

A saber, quienes suscribimos esta presentación;

Solicitamos al Consejo General del Ministerio Público que, en especial atención al control de convencionalidad que exige el diseño de concretas salvaguardas a la independencia e imparcialidad del accionar de las autoridades que conforman las Altas Magistraturas, entre ellos, los Ministerios Públicos, tenga a bien debatir en su próxima sesión la relevancia de la **creación de un registro de inhabilidades del Sr. Fiscal Nacional.**

En el entendido que el Fiscal Nacional es una autoridad que desempeña un papel fundamental dentro el sistema de justicia penal, forma parte de aquellas *"autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y en aras del interés público, velan por la aplicación de la ley cuando la violación de la ley conlleva una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos*

de la persona como la necesaria eficacia del sistema de justicia penal".<sup>1</sup> Los y las fiscales destacan como un actor fundamental dentro del sistema de justicia penal: determinan a quién acusar y perseguir, por cuáles delitos, deciden solicitar o no medidas cautelares que pueden ser de gran intensidad, y pueden negociar y ofrecer acuerdos reparatorios o concesiones para obtener una condena sin un juicio verdaderamente contradictorio. Como ha señalado la CIDH, las funciones desempeñadas por los fiscales son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos y para brindar un recurso efectivo a las personas que han sido afectadas en sus derechos por crímenes cometidos en su contra.<sup>2</sup> La falta de autonomía y profesionalización de las agencias encargadas de la investigación y la persecución del delito puede resultar en una causa estructural de impunidad, que obstruye obtener un proceso de investigación integral, exhaustivo y oportuno.<sup>3</sup>

Por tales razones, las y los fiscales deben ejercer sus funciones *"en el marco del Estado de Derecho, que exige el respeto de una serie de valores fundamentales, como la imparcialidad, la transparencia, la honestidad, la prudencia, la equidad y la contribución a la calidad de la justicia"*<sup>4</sup>. Como lo destacó el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, la falta de autonomía y de independencia funcional de las fiscalías puede erosionar la credibilidad de la autoridad de los fiscales y socavar la confianza del público en el sistema judicial.<sup>5</sup> Por lo tanto, numerosos organismos internacionales y regionales actualmente se han enfocado aún más en analizar la independencia de los fiscales, como un

---

<sup>1</sup> Consejo de Europa, Recomendación Rec(2000)19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal (Recommendation Rec(2000)19 of the Committee of Ministers to Members States on the role of public prosecution in the criminal justice system), adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000. [traducción no oficial]. Consejo de Europa, Directrices europeas sobre la ética y la conducta de los fiscales. "Las directrices de Budapest" (European guidelines on ethics and conduct of public prosecutors. "The Budapest guidelines"), Conferencia de Fiscales Generales de Europa, 6º período de sesiones, 31 de mayo de 2005. [traducción no oficial].

<sup>2</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 17.

<sup>3</sup> CIDH, Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 66.

<sup>4</sup> Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, Aviso No 13(2018) sobre "Independencia, rendición de cuentas y ética de fiscales" (Consultative Council of European Prosecutors, Opinion No 13(2018) on "Independence, accountability and ethics of prosecutors"), 23 de noviembre de 2018, párr. 6.

<sup>5</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/20/197, 07 de junio de 2012, párr. 26.



componente fundamental de la administración de justicia tan importante como la independencia de los jueces.<sup>6</sup>

Por lo anterior, hacemos presente que la creación de un registro de inhabilidades respecto de quien dirige el Ministerio Público, su máxima autoridad que es el Fiscal Nacional, resulta indispensable a modo de **rendición de cuentas y garantía del valor público de la justicia**, resguardando los derechos de la ciudadanía frente a eventuales conflictos de intereses, caracterizándose como un elemento central en materia de gestión administrativa de la justicia criminal y que como tal impacta significativamente en la evaluación del Estado de Derecho<sup>7</sup>.

En atención a los normas nacionales y convencionales destinadas a salvaguardar el derecho al acceso a la información y transparencia del accionar de las instituciones públicas en materia de derechos fundamentales, solicitamos que la metodología, diseño y resultado del requerido registro de inhabilidades del Sr. Fiscal Nacional se dé a conocer públicamente para que pueda ser objeto del correspondiente proceso de escrutinio.

Sostenemos que un adecuado registro de inhabilidades debe tener como base lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.640, que establece las causales de inhabilitación de las y los fiscales. En efecto, sabemos que la ley contempla un procedimiento para solicitar la inhabilitación de los fiscales para conocer y llevar adelante una determinada investigación. Sabemos, asimismo, que las investigaciones penales son dirigidas, en general, por fiscales adjuntos y, excepcionalmente, por fiscales regionales. Pero nadie puede negar la verdad irrefutable, que emana del propio texto constitucional, de que el Ministerio Público es una institución de carácter jerárquico (art. 83 CPR), a cuya cabeza se encuentra, precisamente, el Fiscal Nacional, quien tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todo el Ministerio Público, según el artículo 91 de la Constitución Política de la República. De esa forma

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 3. Opinión n° 12 (2009) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) y Opinión n° 4 (2009) del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las relaciones entre jueces y fiscales en una sociedad democrática, denominado "Declaración de Burdeos" (Opinion no. 12 (2009) of the Consultative Council of European Judges (CCJE) and Opinion no.4 (2009) of the Consultative Council of European Prosecutors (CCPE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the relations between judges and prosecutors in a democratic society, called "Declaration de Bordeaux"), 8 de diciembre de 2009, párr. 3. [traducción no oficial].

<sup>7</sup> <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/factors/2022/Criminal%20Justice/>



—dado que, en los hechos, sí puede adoptar acciones que impacten en las investigaciones - y, cuidando precisamente los principios e instituciones referidos en los instrumentos internacionales antes citados, resulta fundamental, a nuestro juicio, disipar cualquier duda que pudiere existir respecto de la incorporación de intereses del jefe superior del Ministerio Público a las investigaciones penales, con todas las delicadas consecuencias que ello podría acarrear para nuestro sistema de justicia criminal e, incluso, para el propio Estado de Derecho.

Lo anterior por cuanto constituye un hecho de público conocimiento que el Fiscal Nacional ha desempeñado el rol de defensor o querellante en múltiples causas penales, así como de asesor jurídico en distintas entidades públicas como privadas, por lo que el registro solicitado, a nuestro juicio, debería comenzar con esas causas, así como con aquellas en las que el Fiscal Nacional haya tenido cualquier forma de intervención o relación cercana con involucrados en los litigios que, de conformidad a los estándares internacionales, exprese alguna forma de interés previo en el pleito. El efecto de un catálogo de casos incluidos en el referido registro debería implicar que el Sr. Fiscal Nacional se vea impedido de acceder al contenido de las carpetas de investigación, así como requerir información de aquéllas.

Frente a la importancia de los principios invocados, y la ausencia de una normativa orgánica del Ministerio Público al respecto, no cabe sino concluir que el Consejo General del Ministerio Público tendría que, a lo menos, iniciar una discusión sobre el marco mínimo de un registro de inhabilidades respecto del Sr. Fiscal Nacional. Ello, si consideramos que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece un procedimiento para hacer valer las inhabilidades, contenido en el Título IV de la Ley N° 19.640, dentro de éste el artículo 59 dispone que *“Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres Fiscales integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo de conformidad al reglamento.”* Está claro que no estamos pidiendo que se declare la inhabilidad del Fiscal Nacional para asumir directamente una investigación, por ende, no aplicaría la norma en comento, sólo requerimos que, sobre la base de una **mínima exigencia de rendición de cuentas para la ciudadanía**, ésta pueda conocer todas aquellas causas en las que el Fiscal Nacional pueda tener algún tipo de interés. De otro modo sería tan sencillo burlar la norma como



que, simplemente, el Fiscal Nacional nunca asumiera una investigación directamente, pero sí pudiera, en función de su cargo, acceder completamente a ella y tener injerencia en su curso, alterando completamente el espíritu de la ley y la autonomía propia de los fiscales regionales en ejercicio de sus funciones constitucionales constituyendo, en definitiva, una burla para la ciudadanía.

En el entendido que el Consejo General tiene un rol en esta materia, nos parece que es el órgano adecuado para pronunciarse respecto de esta solicitud que tiene por objeto, únicamente, velar por la objetividad y la independencia del Ministerio Público.

En coherencia con lo antes expuesto, solicitamos que, a lo menos, se proceda a resolver la inhabilitación inmediata del Sr. Fiscal Nacional de todas aquellas causas vigentes donde haya intervenido en representación de alguna de las partes o haya ostentado relación contractual con alguno de los involucrados, iniciando por aquellas en las que el Sr. Fiscal Nacional presentó renuncia a su patrocinio y poder tras su designación como Fiscal Nacional del Ministerio Público.

En línea con lo ya señalado, y vinculado a la necesidad de impedir con anticipación que posibles conflictos de interés afecten el normal desempeño de instituciones vitales dentro del sistema de justicia como lo es el Ministerio Público, manifestamos nuestra preocupación ante la situación de la Sra. María José Taladriz Eguiluz, cónyuge del Sr. Fiscal Nacional y funcionaria de la citada Magistratura. En efecto, y de acuerdo con información conocida en los medios de comunicación<sup>8</sup>, la cónyuge del Sr. Fiscal Nacional se desempeña como funcionaria de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, situación prohibida expresamente en la ley y que necesariamente debió haber cesado el mismo día que el Sr. Fiscal asumió en su cargo.

De esta manera, y en aras de la transparencia que debe existir al interior del Ministerio Público, corresponde determinar si el Fiscal Nacional no ha incurrido en la causal de incapacidad contenida en el art. 61 de la Ley N° 19.640 que dispone que *“Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier*

---

<sup>8</sup> Catalina Batarce, «¿Se justifica o afectaría la probidad? El debate por la permanencia de la esposa de Ángel Valencia en el Ministerio Público», *La Tercera*, 19 de enero de 2023, <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/se-justifica-afectaria-la-probidad-o-seria-irregular-el-debate-por-la-permanencia-de-la-esposa-de-angel-valencia-en-el-ministerio-publico/HAQAJUHYWJG63MFYE35IL63XHU/>

*cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges o convivientes civiles y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.”* Frente a ello, solicitamos conocer la situación laboral concreta de la Sra. María Taladriz Eguiluz con todos sus antecedentes (actos administrativos, finiquitos, etc.) de modo que, en esta parte, **solicitamos tener esta presentación como una solicitud de acceso a la información por Ley de Transparencia, N°20.285.**

Hacemos presente que la respuesta de las autoridades del Ministerio Público ante los desafíos que representan los procesos de rendición de cuenta y acceso a la justicia, dotado de mecanismos institucionales que aseguren el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad resultan cruciales para la adecuada protección de los derechos fundamentales, y fortalecer la confianza ciudadana, en general, y de las víctimas en particular.

Atentamente,

Karina Fernández Neira

Alberto Precht Rorris

Karina Cecilia  
Fernández Neira  
13482799-8  
karinnafn@gmail.com



Firmado electrónicamente según Ley 19799  
el 15-03-2023 a las 09:31:05  
Código de Validación: 1678583464797  
Validar en <https://www4.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Alberto Atanasio  
Precht Romís  
14120363-0  
aprecht@gpp.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799  
el 15-03-2023 a las 08:32:22 con Firma Electrónica Avanzada  
Código de Validación: 1678879942841  
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>